



**TEKOKHA
RESÁI**
SÁMBYHYHA
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperã ko'ága guive
Construyendo el futuro hoy

N° 174572

DECLARACIÓN DGCCARN N° 403/ 2017

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "EXPLORACION AGROPECUARIA CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR CARLOS FRANCISCO OCARIZ, EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS N° 1.109, 196 Y PADRONES N° 425, 1.600, UBICADO EN LA COLONIA PAVON CUE DEL DISTRITO DE SAN PEDRO DEL YCUAMANDYJU, DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO.

Asunción, 08 de marzo de 2017.

201362

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. SEAM N° 192885/15, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Agr. Marcelo Gomez Reg. SEAM CTCA N° I-825, cuyo proponente es el señor CARLOS FRANCISCO OCARIZ, en la propiedad identificada con FINCAS N° 1.109, 196 Y PADRONES N° 425, 1.600, UBICADO EN LA COLONIA PAVON CUE DEL DISTRITO DE SAN PEDRO DEL YCUAMANDYJU, DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto N° 453/13, y su modificación y ampliación Decreto N° 954, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorándum N° 1.780/15 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que el proyecto los mapas encuentran aprobados a través de la Planilla de verificación de los elementos cartográficos de mapa base y plano georeferenciado de la Dirección de Geomatica y que se observa cambio de uso de suelo en área boscosa (desmonte), según imágenes del año 1986, 2005, 2015, en el punto 1 UTM 497569/7.382778, en el punto 2 UTM 498.135/7.383455 y en el punto 3 UTM 498.976/7.381968 se observaron cambios de usos de suelo.

Que la Dirección de Hidrología e Hidrogeología en su Memorándum N° 177/2015 recomienda: que se realice en forma periódica los análisis de calidad de agua del embalse que deberá ser presentado en forma periódica de acuerdo a los parámetros de la Resolución SEAM N° 222/02 Por el cual se establece el Padrón de Calidad de las Aguas en el Territorio Nacional.

Que en el expediente obra un contrato de aparcería el Señor Carlos entre Francisco Ocariz Jantou y la Firma Estancia Concepción S.A.

Que el art 8, inc f) del Decreto N° 453/13 dice: la existencia de un procedimiento administrativo o judicial pendiente de resolución no podrá ser invocada para negar la expedición de una Declaración de Impacto Ambiental.

Que, la propiedad ubicada en el DISTRITO DE SAN PEDRO DEL YCUAMANDYJU, DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO posee una superficie total de 2.227,50 has y en su uso alternativo se desarrolla los siguientes usos: agropecuario 795,89 has (35,73%), área baja inundable 120,98 has (5,44%), arrendado 405,00 has (18,18%), bosque de reserva 212,74 has (9,55%), estanque 0,30 has (0,01%), laguna 23,41 has (1,05%), implementación de pastura MG5 301,87 has (13,55%), regeneración de bosque 367,09 has (16,49%), sede 0,22 has (0,00%).

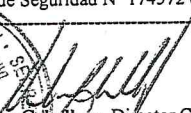
Que el proponente, a través de una declaración jurada, declara que las informaciones brindadas son veraces.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario N° 453/13 y su modificación y ampliación, Decreto N° 954.

Que, el Art 4 del Decreto N° 954, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 422/73 "Forestal", a la Ley N° 96/92 de Vida Silvestre, Ley N° 1863/02 del Código Agrario, Ley N° 3239 de los Recursos Hídricos, Ley N° 2524/04 De Deforestación cero. "De prohibición en la región oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques" y sus ampliaciones, Decreto Reglamentario N° 9824 de la Ley N° 4241/10 y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4° El responsable deberá designar una persona encargada de la realización de la auditoría ambiental del cumplimiento del PGA, quien deberá ser un consultor o empresa consultora registrada en el CTCA, conforme a lo establecido en los Artículos 5° y 6° del Decreto Reglamentario N° 954/13 de conformidad a la Resoluciones SEAM N° 201/15 y 221/15, cada 2 años, el proponente deberá confinar 473 has (cuatrocientas setenta y tres hectáreas), que fueron modificadas durante la vigencia de la Ley 2524 y sus ampliaciones.
- Art. 5° El proyecto será remitido a la Dirección de Asesoría Jurídica de la SEAM para dar inicio a un sumario administrativo por contravención a la Ley 2524 y sus ampliaciones.
- Art. 5° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio el inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 174572 (ocho setenta y cuatro mil quinientos setenta y dos).
- Art. 10° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivado.


Econ. Nelson Caballero, Director General Interino
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales